



*RESOLUCIÓN de 19 de febrero de 2019, de la Dirección General de Agricultura y Ganadería, por la que se autoriza el enterramiento de cadáveres de équidos en explotaciones ganaderas de la Comunidad Autónoma de Extremadura. (2019060499)*

El Reglamento (CE) n.º 1069/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados al consumo humano y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 1774/2002, establece las normas en materia de salud pública y sanidad animal aplicables a los subproductos animales y los productos derivados (SANDACH), con el fin de prevenir y reducir al mínimo los riesgos que para la salud pública y la sanidad animal entrañan dichos productos, y en particular, con el fin de preservar la seguridad de la cadena alimentaria humana y animal.

Este Reglamento establece en su artículo 19 la posibilidad de autorizar la eliminación de équidos muertos mediante enterramiento, posibilidad que se desarrolla en la Sección 1, Capítulo III del anexo VI del Reglamento (UE) n.º 142/2011 de la Comisión de 25 de febrero de 2011, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n.º 1069/2009.

Así mismo el artículo 16 del Real Decreto 1528/2012 de 8 de noviembre, por el que se establecen las normas aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados al consumo humano, contempla la posibilidad de que las autoridades competentes de las Comunidades Autónomas autoricen la eliminación de équidos muertos mediante enterramiento.

El artículo 45 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las administraciones públicas, contempla la publicación de los actos administrativos que afecten a una pluralidad indeterminada de propietarios.

En consecuencia, vista la propuesta del Servicio de Sanidad Animal, y de conformidad con lo establecido en el artículo 3.b) del Decreto 208/2017, de 28 de noviembre, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio.

**RESUELVO :**

Primero. Autorizar el enterramiento de cadáveres de équidos en explotaciones ganaderas de la Comunidad de Extremadura, siempre que la explotación en la que se produjo la muerte se encuentre inscrita en la base de datos del Registro de Explotaciones Ganaderas de Extremadura, con una de las siguientes clasificaciones de explotación según el Real Decreto 804/2011, de 10 de junio, por el que se regula la ordenación zootécnica, sanitaria y de bienestar animal de las explotaciones equinas y se establece el plan sanitario equino:

— Según el sistema productivo:



- Explotaciones equinas extensivas e intensivas.

— Según el tipo:

- Explotaciones equinas de producción y reproducción.
  - ◇ Explotaciones de reproducción para producción de carne.
  - ◇ Explotaciones de reproducción para silla.
  - ◇ Explotaciones de reproducción mixtas.
  - ◇ Explotaciones de cebo.
- Explotaciones ganaderas especiales:
  - ◇ Explotación no comercial.
  - ◇ Pastos.
  - ◇ Explotaciones (poblaciones o áreas) de caballos silvestres o semisilvestres.

Segundo. La autorización de enterramiento queda condicionada al cumplimiento de los requisitos establecidos en el anexo de la presente resolución.

Tercero. La posibilidad de acogerse al régimen de enterramiento de cadáveres de équidos a que hace referencia la presente resolución no exime del cumplimiento de las obligaciones que, en materia de notificación y registro de muertes de animales, se establecen en la legislación vigente.

Cuarto. En el supuesto de aparición de enfermedades transmisibles graves que puedan afectar a los équidos, podrá suspenderse la autorización de enterramiento a que hace referencia la presente resolución, o bien establecer condiciones adicionales a la misma.

Quinto. Lo dispuesto en la presente resolución se entiende sin perjuicio de las disposiciones que en materia de salud pública se establezcan por las Administraciones competentes en esta materia.

Sexto. En caso de incumplimiento de lo dispuesto en esta resolución, será de aplicación el régimen de infracciones y sanciones establecido en la Ley 8/2003, de 24 de abril, de sanidad animal, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o de otro orden que puedan concurrir.

Mérida, 19 de febrero de 2019.

El Director General de Agricultura  
y Ganadería,  
ANTONIO CABEZAS GARCÍA

**ANEXO****REQUISITOS PARA EL ENTERRAMIENTO DE CADÁVERES DE ÉQUIDOS**

1. El enterramiento solo se entenderá autorizado cuando se lleve a cabo in situ, entendiendo por tal el que se lleve a cabo en los terrenos de la explotación ganadera en que se produjo la muerte del animal.
2. Cada ubicación de un enterramiento solo podrá emplearse para enterrar los équidos pertenecientes a una única explotación ganadera.
3. El enterramiento se llevará a cabo de tal manera que otros animales no puedan acceder a los cadáveres, lo que incluirá que encima de los mismos exista al menos una capa de un metro de tierra. Así mismo, antes de ser enterrados los cadáveres deberán ser cubiertos o impregnados con un desinfectante apropiado.
4. Las personas titulares o representantes de las explotaciones equinas deberán mantener un registro en el que se indicarán los siguientes aspectos:
  - a) La identificación oficial del equino muerto.
  - b) La fecha de enterramiento de los equinos.
  - c) La localización de los enterramientos.

Dicha información se registrará en el apartado de altas y bajas del Libro de Registro de la Explotación, que deberá conservarse durante al menos tres años contados a partir de la última inscripción, estando a disposición permanente de la autoridad competente de control para su supervisión.

5. Las personas propietarias o titulares de las explotaciones deberán comunicar la baja del animal a la Oficina Veterinaria de Zona donde esté inscrita la explotación, en un plazo no superior a 7 días hábiles desde la fecha en la que se haya producido la muerte, aportando el documento de identificación equina y una certificación veterinaria oficial en la que se justifique la recuperación, destrucción o eliminación «in situ» del transpondedor.
6. La localización del enterramiento estará alejada al menos, 250 metros de cualquier suministro de agua potable, al menos 50 metros de cualquier curso de agua, y al menos 100 metros de edificaciones habitadas.
7. Entre los diferentes emplazamientos de los enterramientos deberá haber, al menos, una distancia de 100 metros.



8. En cada emplazamiento del enterramiento solo se podrán depositar un máximo de tres animales, y solo se podrán enterrar más animales en ese emplazamiento si ha transcurrido un año desde el último enterramiento realizado.
9. No se podrán realizar enterramientos en fosas que alcancen niveles saturados por agua en el subsuelo, o en los que haya riesgo inminente de que se pueda alcanzar ese grado de saturación por agua.
10. Se tomarán las medidas necesarias para evitar la contaminación de las capas freáticas o cualquier daño al medio ambiente, poniendo especial cuidado en que el enterramiento no suponga una alteración negativa del hábitat, o de elementos geomorfológicos de protección especial.
11. En cualquier caso, a lo largo de todo el proceso de enterramiento se adoptarán las medidas adecuadas para prevenir la aparición de riesgos para la salud pública, la sanidad animal y el medio ambiente.